



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2024 00094 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDWARD BELTRÁN MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	DINA MARÍA LOAIZA RESTREPO
DECISIÓN:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	237

ASUNTO A TRATAR

Deniega mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código de General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, véase:

"(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)". Subrayado intencional.

Esas exigencias (expresa, clara y exigible), se han definido así:

- a) *"Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*
- b) *Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el*

documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

- c) *Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.” (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).*

La naturaleza de los procesos ejecutivos exige la existencia de un “derecho cierto”, pero actualmente insatisfecho, certeza que deviene de la obligación contraída por las partes.

Sobre el Mandamiento Ejecutivo, el artículo 430 ídem, establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.*

Según la literalidad del precepto señalado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido.

En esta oportunidad, el señor EDWARD BELTRÁN MARTÍNEZ, mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva, en contra de DINA MARÍA LOAIZA RESTREPO, siendo el documento base de ejecución el denominado “*Contrato de Cesión de Acciones de la Sociedad ACO PET S.A.S.*”; sin embargo, de aquel no es posible proferir orden de pago, en la medida que la “claridad” y “exigibilidad” están en entredicho. Nótese que en tal contrato existen obligaciones mutuas, específicamente, a cargo del hoy demandante las siguientes:

CUARTO. – OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.

1. EL VENDEDOR se compromete con LA COMPRADORA a entregar los documentos necesarios para realizar la presente cesión.
2. EL VENDEDOR se compromete a realizar el perfeccionamiento de la transferencia de las Acciones.
3. EL VENDEDOR se compromete a ceder de manera inmediata su posición dentro de LA SOCIEDAD ACO PET SAS, así como todos los derechos y deberes como accionista.
4. EL VENDEDOR se compromete a realizar la solicitud al Representante Legal de LA SOCIEDAD para realizar la inscripción en el libro de accionistas de la presente cesión y por lo tanto, la adquisición de LA COMPRADORA del 50% de las Acciones de LA SOCIEDAD ACO PET SAS.
5. EL VENDEDOR se compromete al pago de los gastos causados por la celebración del presente contrato, en los términos de la cláusula novena del presente documento.
6. EL VENDEDOR se compromete a cumplir las demás actuaciones para el cumplimiento del presente contrato.

Sin perjuicio del principio de la buena fe (artículo 83 Constitucional), no es en el juicio ejecutivo donde el demandante acredite el cumplimiento de lo anterior, de ahí la falta de claridad y exigibilidad en el título ejecutivo, desdibujándose el "*derecho cierto*".

Ahora, es de recalcar que inclusive en los procesos declarativos que graviten sobre un contrato, se le exige al demandante demostrar por su parte el cumplimiento del mismo, y el incumplimiento de la demandada, carga mandatada por el artículo 1546 del Código Civil; así pues, si dicha exigencia existe incluso en los procesos donde el derecho aún está en contienda, mayor exigencia requiere el proceso ejecutivo a la hora de librar mandamiento de pago.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva, ello se negará, por lo cual no hay lugar al pronunciamiento frente a medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por EDWARD BELTRÁN MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.501.398, en contra de DINA MARÍA LOAIZA RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.041.148.058, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos digitales de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

N.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bb3bf03bea68afa96936c7cf14da08264196eab2b112b97a774206dde510f9**

Documento generado en 14/03/2024 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>